

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"AÑO DE LOS DERECHOS DEL MINUSVALIDO"

Lima, Domingo 4 de Julio de 1982

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. II — N° 563

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE APRUEBA REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD AUTONOMA DEL PROYECTO ESPECIAL MAJES

DECRETO SUPREMO
N° 017-82-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, se ha creado la Autoridad Autónoma de Majes, encargada de normar el Plan General de Desarrollo del Proyecto Especial Majes, como Organismo Público descentralizado del Sector Presidencia del Consejo de Ministros;

Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 171° de la acotada Ley 23350, el Poder Ejecutivo debe formular y aprobar el Reglamento de Organización y Funciones respectivo;

De conformidad con las normas legales vigentes;
DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase el adjunto Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Majes, que consta de dos Títulos, dos Capítulos, veintiún Artículos y dos

Disposiciones Finales, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°— El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, y por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD AUTONOMA DEL PROYECTO ESPECIAL MAJES

TITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1°— El presente Reglamento determina la Organización, Funciones y Relaciones de la Autoridad Autónoma del Proyecto Majes, creada por el Art. 171° de la Ley 23350.

Artículo 2°— La Autoridad Autónoma del Proyecto Majes es el Organismo Público Descentralizado dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa; encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo del Proyecto Majes, en base al actual "Plan General de Desarrollo de Majes", redimensionando el Proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.

Artículo 3°.— La jurisdicción de la Autoridad Autónoma es el Departamento de Arequipa, en la zona de influencia del Proyecto.

Su domicilio legal es la Ciudad de Arequipa, Departamento del mismo nombre, pudiendo aperturar dependencias donde lo juzgue necesario para el cumplimiento de sus fines. Su duración es indefinida.

Artículo 4°.— Las funciones de la Autoridad Autónoma del Proyecto Majes, son las siguientes:

a) Formular el Plan General de Desarrollo del Proyecto Majes;

b) Programar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones para el cumplimiento del Plan General de Desarrollo del Proyecto, que se formulará en armonía con los lineamientos de política establecidos por el Plan Nacional de Desarrollo, y en lo pertinente, por el Consejo Nacional de Proyectos Hidráulicos, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 175° de la Ley 23350; y,

c) Promover la participación de las entidades de los Sectores Público y Privado, vinculados con la ejecución y desarrollo del Proyecto.

Artículo 5°.— La organización de la Autoridad Autónoma del Proyecto Majes es la siguiente:

- a) El Directorio;
- b) El Comité Ejecutivo; y,
- c) El Director Ejecutivo.

CAPÍTULO 1

DEL DIRECTORIO

Artículo 6°.— El Directorio es órgano de la Autoridad Autónoma, se rige por las normas del presente Reglamento, y está constituido por los siguientes miembros:

— Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, expertos en Economía o Administración, Agricultura y Energía, designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, uno de los cuales es su Presidente y Director Ejecutivo;

— Un (1) representante de la Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa.

— El Director Departamental de Servicios Públicos de Arequipa;

— Un (1) representante de la Junta de Adjudicatarios; y,

— Un (1) representante del Colegio de Ingenieros, filial de Arequipa.

El Mandato de los Directores se sujetará a los siguientes plazos:

a) Tres (3) años los Directores designados por Resolución Suprema.

Por esta única vez dichos Directores serán designados por uno, dos y tres años, pudiendo ser renovado el mandato;

b) El Director Departamental de Servicios Públicos integrará el Directorio durante el plazo en que ejerza tal función; y,

c) Dos (2) años los demás Directores, pudiendo ser renovado el mandato.

Artículo 7°.— No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los socios, directores, gerentes y apoderados de empresas privadas o entidades extranjeras que contraten con la Autoridad Autónoma;

b) Los extranjeros o peruanos no residentes en el país;

c) Los deudores o acreedores de la Autoridad Autónoma o quienes tengan pleito pendiente con ella o con las entidades que le antecedieron en su función;

d) Las personas naturales y/o jurídicas, directores, gerentes, representantes legales o gestores de personas jurídicas declaradas en quiebra;

e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

f) Los inhabilitados y/o condenados a pena privativa de la libertad; y,

g) Los demás impedidos por Ley.

Artículo 8°.— Los Directores cesan en sus funciones por:

a) Vencimiento del plazo para el que fueron designados o elegidos;

b) Impedimento legal, sobreviniente con posterioridad a su designación;

c) Renuncia o remoción;

d) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas;

e) Enfermedad física o mental sobreviniente con posterioridad a su designación, que lo imposibilite para el desempeño de su función; y,

f) Retiro de la Junta de Adjudicatarios, en el caso del representante de ésta.

La vacancia será cubierta mediante designación, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 9°.— Antes de asumir el cargo, los Directores están obligados a presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas y de no estar incurso en alguna de los impedimentos señalados en el presente Reglamento.

Si en el ejercicio de su mandato sobreviniera a un Director algún impedimento, deberá ponerlo en conocimiento del Directorio, formulando renuncia del cargo; en caso de no hacerlo, el Directorio declarará la vacancia de éste, con conocimiento de la entidad a la que representa.

Si el impedimento sobreviniente fuera el señalado en el inciso e) del Art. 7° deberá formular renuncia el menos antiguo en el Directorio o el de menor edad si ambos tuvieran igual antigüedad.

Artículo 10°.— Los Directores está prohibidos de efectuar ante la Autoridad Autónoma actos o gestiones de cualquier índole en favor suyo y/o de personas naturales o jurídicas vinculadas contractualmente con ésta; asimismo, están prohibidas de ocupar cargo distinto al de Director durante su mandato y hasta después de un año del término de éste, en la Autoridad Autónoma.

Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables por los acuerdos que adopten, salvo que hagan constar su voto discordante y/o lo manifiesten por escrito dentro del tercer día de adoptado el acuerdo.

Artículo 11°.— El Directorio se reunirá en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Las Sesiones Ordinarias se realizan dos veces al año, en el día y hora que fije el Presidente.

Las Sesiones Extraordinarias son convocadas por el Presidente o a solicitud de por lo menos tres miembros del Directorio.

En todos los casos, la citación a las sesiones se efectúan mediante eschela con cargo de recepción, con anticipación no menor de 24 horas, debiendo contener ésta el lugar, día y hora de la reunión y la indicación de los asuntos a tratar. No obstante por decisión unánime de la totalidad de los miembros del Directorio reunidos en sesión, se podrá entender válidamente convocado y se podrá variar y/o decidir la agenda a tratar.

El quórum de asistencia a las sesiones será por lo menos de cinco miembros; en todo caso se podrán adoptar acuerdos válidamente con el voto conforme de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Artículo 12°.— Las sesiones y acuerdos del Directorio constarán en un Libro de Actas a cargo del funcionario que se designe para tal efecto en calidad de Secretario del Directorio, firmadas por todos los Directores concurrentes, pudiendo éstas ser redactadas y aprobadas en la misma sesión o en la siguiente, según acuerde el Directorio.

Artículo 13°.— Son funciones y atribuciones del Directorio, aprobar:

a) El Plan de Desarrollo;

b) Los Presupuestos Anuales, Balances y Memoria; y,

c) La política de empréstitos externos e internos para el financiamiento del Plan.

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 14°.— El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Autoridad Autónoma. Está a cargo del Presidente y de los otros dos Directores, representantes del Poder Ejecutivo y del Directorio.

Son funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Aprobar la política de priorización y recuperación de las inversiones;

b) Establecer los criterios para la venta del agua para los distintos usos, de tierras nuevas y otros bienes o recursos;

c) Adoptar la modalidad de contratos para Estudios, Supervisión y Ejecución de Obras del Proyecto;

d) Sancionar con arreglo a Ley la política de remuneraciones para personal de la Autoridad Autónoma;

e) Aprobar el Reglamento Interno de la Autoridad Autónoma;

f) Elegir al Vice-Presidente entre los representantes del Poder Ejecutivo, el cual reemplazará al Presidente, con todas las facultades y atribuciones de éste, en caso de ausencia o impedimento;

g) Delegar facultades en el Director Ejecutivo;

h) Aprobar los nombramientos, contratos, promociones, ceses, subrogaciones, jubilaciones, rescisiones y desistimientos del personal de la Autoridad Autónoma, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes;

i) Fijar los cargos, categorías y escala de remuneraciones del personal de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

j) Convocar y adjudicar las Buenas Pro; así como aprobar y suscribir los correspondientes Contra-

tos de Concursos de Méritos, de Precios y Licitaciones Públicas; y,

k) Aceptar las donaciones y legados que se efectúen en favor del Proyecto, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15°.— El Comité Ejecutivo sesionará semanalmente, o cuando lo convoque su Presidente. El quórum para su instalación es de dos miembros, debiendo adoptar sus acuerdos con el voto conforme de por lo menos dos de sus integrantes. Es de aplicación al Comité lo establecido en el Art. 10° del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 16°.— El Director Ejecutivo es la máxima autoridad individual de la Autoridad Autónoma y tiene todas las facultades de representación y gestión y es asimismo titular del Pliego Presupuestal.

Compete al Director Ejecutivo:

a) Representar a la Autoridad Autónoma ante las entidades nacionales y extranjeras, personas naturales o jurídicas, y en general, ante quien fuere necesaria tal representación;

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio del Comité Ejecutivo y la aplicación de las políticas, normas y Reglamento Interno;

c) Dirigir la labor administrativa necesaria para el manejo eficiente de los recursos asignados a la Autoridad Autónoma;

d) Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio y del Comité Ejecutivo;

e) Formular y proponer al Directorio los planes, programas y presupuestos para el desarrollo integral del Proyecto;

f) Aprobar Presupuesto y Bases para Estudios y Obras, así como para su ejecución;

g) Nombrar las Comisiones de Recepción y Evaluación de Propuestas para los Concursos de Méritos, de Precios y Licitaciones Públicas;

h) Constituir Comisiones de Concurso de Ingreso de Personal y Comisiones Anuales de Procesos Administrativos;

i) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, con arreglo a las normas técnicas de Control y normas del Sistema de Tesorería del Sector Público;

j) Aprobar la excedencia de bienes en concordancia con las disposiciones legales vigentes;

k) Dictar las Resoluciones en asuntos de su competencia, siempre que éstas no contengan normas de carácter general;

l) Dar cuenta al Directorio y al Comité Ejecutivo de las acciones realizadas en el cumplimiento de su cargo;

m) Las demás funciones que se le delegue o encargue y las inherentes a su cargo; y,

n) Podrá delegar en el Vice-Presidente, Directores, Gerentes o Funcionarios de la Autoridad Autónoma las facultades que considere necesarias para su gestión.

Las facultades y atribuciones del Director Ejecutivo señaladas en el presente Reglamento no son limitativas, sino meramente enunciativas.

DE LOS DEMAS ORGANOS

Artículo 17º— Para el cumplimiento de las funciones la Autoridad Autónoma contará con el apoyo de Organos de Control, Ejecución, Asesoramiento, Apoyo y Control.

Los Organos de Ejecución están constituidos por las Gerencias de Producción, Infraestructura y la de Servicios.

Constituyen Organos de Asesoramiento, las Oficinas de Programación y Presupuesto, de Asesoramiento Jurídico y la de Investigación y Normalización.

Los Organos de Apoyo serán establecidos por el Reglamento Interno.

Los Gerentes y Jefes de Oficinas son designados por el Comité Ejecutivo a propuesta del Director Ejecutivo. Dichos cargos son de confianza.

Artículo 18º— La Auditoría Interna es el Organismo de Control de la Autoridad Autónoma. El Auditor es designado por el Comité Ejecutivo a propuesta del Director Ejecutivo.

**TITULO II
DEL REGIMEN ECONOMICO**

Artículo 19º— Constituyen patrimonio de la Autoridad Autónoma de Majes, los bienes muebles e inmuebles adquiridos y construidos hasta la fecha, sin distinciones, para el Proyecto Majes, comprendiendo dentro de ellos, la maquinaria, equipo, repuestos y materiales adquiridos por el Consorcio Majes MACON, en nombre del Estado y en virtud de contratos de ejecución de obra.

Constituye patrimonio, también el acervo documental de la actual Dirección Ejecutiva del Proyecto Majes.

Artículo 20º— Son recursos financieros de la Autoridad Autónoma de Majes:

—Las partidas que se consignen en el Presupuesto General de la República.

—Las rentas que perciba la Autoridad Autónoma de Majes, por concepto de venta de tierras, energía, agua y servicios, que tendrán que ser acordes con el proceso de recuperación de la inversión; y,

—Los recursos obtenidos por endeudamiento:

Artículo 21º— La Contraloría General de la República dispondrá de efectúen auditorías en la Autoridad Autónoma de Majes al final de cada ejercicio fiscal; asimismo, dispondrá la ejecución de los exámenes especiales que estime convenientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Autoridad Autónoma de Majes, está facultada a contratar el personal necesario para implementar sus órganos; debiendo preferentemente elegirlos entre los actuales empleados del Proyecto Majes.

Segunda.— Al instalarse la Autoridad Autónoma cesa en sus funciones a la actual Dirección Ejecutiva del Proyecto Majes, debiendo transferirse los recursos financieros a la nueva entidad.

En materia hidroeléctrica la Autoridad Autónoma de Majes se rige por las disposiciones legales vigentes.

AGRICULTURA

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE MARCAS Y SEÑALES DE GANADO

**DECRETO SUPREMO
Nº 073 - 82 - AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 006-80-AA de fecha 15 de enero de 1980 se aprobó el "Reglamento de Marcas y Señales del Ganado", que estableció disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 22551;

Que es necesario modificar dicho Reglamento, otorgándole una mayor comprensión y simplicidad en las marcas y señales para el ganado, que hagan viable su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley 22551;

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto "Reglamento de Marcas y Señales de Ganado", que consta de cuatro (IV) Títulos, veinticinco (25) artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2º — Derógase el Decreto Supremo Nº 006-80-AA de 15 de enero de 1980, y demás disposiciones modificatorias, complementarias y anexas.

Artículo 3º — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veinticuatro días del Mes de Junio de Mil Novecientos Ochentidós.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente
Constitucional de la República.**

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro del Interior.

REGLAMENTO DE MARCAS Y SEÑALES DE GANADO

CAPITULO I

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículo Nº 1. — La marca o señal aplicada al ganado determinará la propiedad de éste a favor del titular que registró dicha marca y/o señal salvo prueba en contrario.

Cuando en este Reglamento se emplee el vocablo Ley se entenderá referido al Decreto Ley Nº 22551.

Artículo Nº 2. — Las marcas se aplicarán en caso del ganado bóvido y equino y la señal en